

ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018 (CTE/03/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del doce de abril de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/03/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité; el Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Brenda L. Estrada Guerrero, Directora de área adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100005518 relativa a la certificación de actuarios del Registro Electrónico de Actuarios, con fundamento en el artículo 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100005718, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II**

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- IV. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100005918 con fundamento en los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100007018, sobre los instrumentos y proyectos de inversión de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el Retiro administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ✓
- VI. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la confidencialidad del punto 5 de la citada solicitud, que versa sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado. ✓

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100005518 relativa a la certificación de actuarios del Registro Electrónico de Actuarios, con fundamento en el artículo 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 12 de marzo de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100005518, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "A) Solicito me informe, el nombre de todos los actuarios que han sido autorizados o se ha renovado su autorización para dictaminar planes de pensiones, desde el 4 de marzo de 2014 al día de hoy, especificando la fecha en la que cada actuario autorizado inició el trámite o presento ante la CONSAR su solicitud; así como su respectivo número de autorización y el periodo de vigencia de cada autorización o renovación especificando la fecha de emisión del oficio donde se le autoriza o renueva dicha autorización. B) Así mismo, solicito se me proporcione imagen o copia simple de documento o certificación que cada actuario autorizado en dicho periodo de tiempo exhibió ante la Comisión Nacional de Ahorro para el retiro, testando u omitiendo la información estrictamente personal, pero dejando la fecha en que fue expedida y el nombre del colegio de actuarios que emitió dicha certificación". (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Jurídica, por considerarla del ámbito de su competencia, pues conforme a lo que establece el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca la Dirección General Normativa y Consultiva encargada de llevar y mantener actualizado el registro de los actuarios autorizados para dictaminar planes de pensiones y esta a su vez tiene adscrita a la Dirección General Adjunta de Normatividad misma que se encarga de recibir y atender consultas.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General Adjunta de Normatividad, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“...
Con fundamento en los artículos 1° y 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (en adelante LFTAIP); 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 2º, 5º, fracción XVI y 82 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (en adelante LSAR); 99 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (en adelante RLSAR); y 1º, 2º, fracción III, apartado C, numeral 1, inciso a), 22, fracción XI, 23, fracciones VI, VII y XII y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (en adelante RI), se manifiesta lo siguiente a fin de que esa Unidad de Transparencia se encuentre en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información de referencia:

I. Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los peticionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

...”

II. De conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 5º, fracciones I, II y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.

“Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
- II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en

cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

...
XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.”

III. Al respecto, los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben ser dictaminados por Actuarios que, previamente, fueron autorizados por esta Comisión. Lo anterior de conformidad con los artículos 82 de la LSAR:

“Artículo 82.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, dictaminarse por actuario registrado ante la Comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Para estar registrado ante la Comisión como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones se deberán cubrir los requisitos que determine el Reglamento de esta Ley.”

IV. En esa tesitura, los artículos 99 y 100 del RLSAR, señalan que los planes de pensiones que se soliciten sean registrados ante la CONSAR deberán cubrir con diversos requisitos. Para mayor referencia se transcriben dichos artículos:

“Artículo 99. Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se soliciten sean registrados por los patrones, se presentarán ante la Comisión en los términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 100. Para ser registrado como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones ante la Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley, se requiere:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión;
- II. Tener Cédula Profesional de Actuario o Licenciado en Actuaría; en caso de ser extranjero, se debe presentar la documentación equivalente a la mencionada, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Gozar de reconocido prestigio profesional y no haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso;
- IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en consultoría actuarial;
- V. Acreditar a satisfacción de la Comisión, que se cuenta con los conocimientos requeridos para practicar la valuación de planes de pensiones, y

VI. No ser empleado de alguno de los Institutos de Seguridad Social, de la Secretaría, del Banco de México, de la Comisión, ni de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o de Seguros y Fianzas.”

V. Bajo ese contexto y respecto de su petición consistente en: “...el nombre de todos los actuarios que han sido autorizados o se ha renovado su autorización para dictaminar planes de pensiones, desde el 4 de marzo de 2014 al día de hoy, especificando la fecha en la que cada actuario autorizado inició el trámite o presentó ante la CONSAR su solicitud; así como su respectivo número de autorización y el periodo de vigencia de cada autorización o renovación especificando la fecha de emisión del oficio donde se le autoriza o renueva dicha autorización.” (sic), se adjunta al presente las listas de los actuarios que estuvieron vigentes en el periodo solicitado, es decir, del 4 de marzo de 2014 a la fecha de emisión del presente oficio.

Asimismo, en la página de internet de la CONSAR se encuentra la lista de los actuarios actualizada, misma que se puede consultar a través de la siguiente ruta: Ingresar a la página de internet de la CONSAR disponible en: <https://www.gob.mx/consar/> / “Documentos” / “Normativa / Normativa emitida por la CONSAR” / “Otras disposiciones” / “Calendario, Acuerdos y Lineamientos” / “06/abr/2018 Relación de Actuarios Autorizados por la CONSAR para Dictaminar Planes de Pensiones”.

No se omite señalar, que la información detallada en la ruta antes citada únicamente se encuentra la lista de actuarios vigentes y se actualiza de manera periódica motivo por el cual dicha información puede sufrir cambios.

VI. Respecto de la información solicitada consistente en “...se me proporcione imagen o copia simple de documento o certificación que cada actuario autorizado en dicho periodo de tiempo exhibió ante la Comisión Nacional de Ahorro para el retiro, testando u omitiendo la información estrictamente personal, pero dejando la fecha en que fue expedida y el nombre del colegio de actuarios que emitió dicha certificación” (sic), se informa que de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, fracción II, Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas es considerada como confidencial, al ser información que con tal carácter presentaron los actuarios (particulares) para dictaminar planes de pensiones al momento de solicitar la renovación y/o autorización de la CONSAR a través de la plataforma <http://www.consar.gob.mx/gobmx/Aplicativo/sirapp/actuarios/Login.aspx>, como se precisa a continuación:

Registro de Actuarios y Planes de Pensiones

Iniciar sesión

Autenticación e Firma

Registro Federal de Contribuyente(RFC)

Ingresar tu Registro Federal de Contribuyente (RFC)

Certificado (*.cer)

Ningún archivo seleccionado

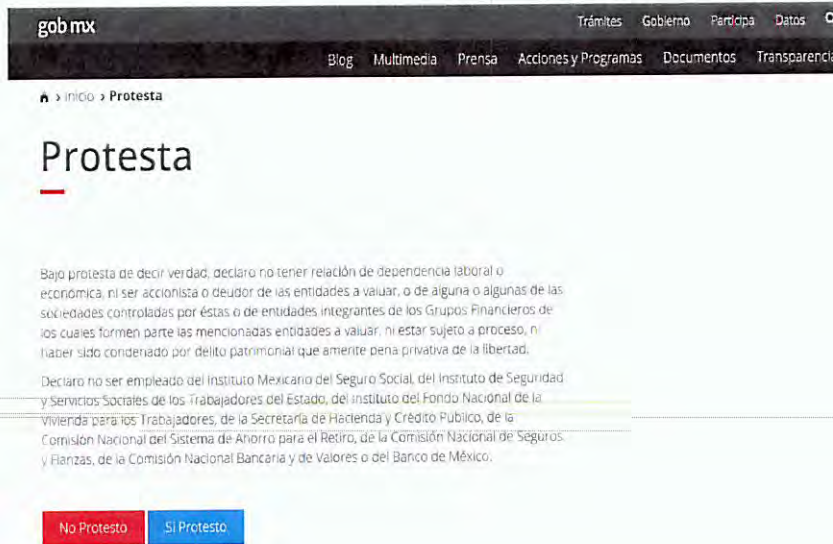
Clave privada (*.key)

Ningún archivo seleccionado

Contraseña privada

Contraseña de clave privada

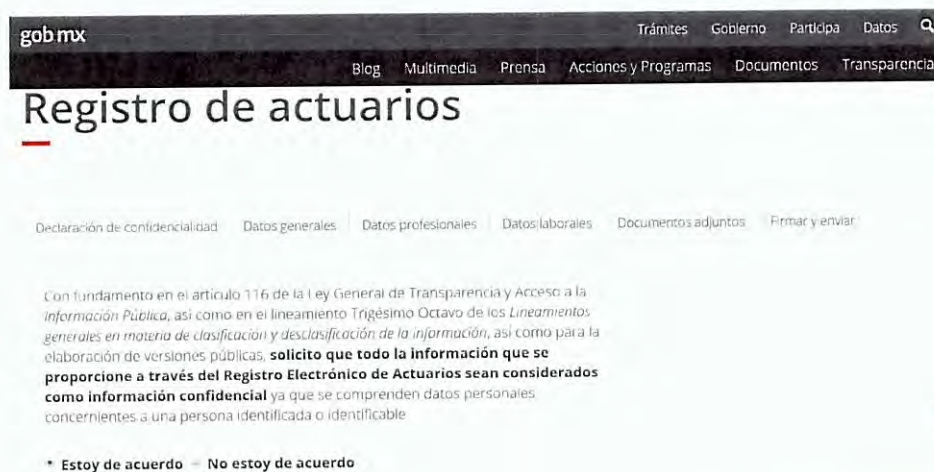
Una vez que los actuarios ingresan la información que es requerida (Registro Federal de Contribuyentes y la FIEL o su equivalente), aparece una leyenda de "Protesta", como se puede apreciar a continuación:
<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirapp/actuarios/Protesta/PantallaProtesta.aspx>



The screenshot shows the 'Protesta' form interface. At the top, there is a navigation bar with 'gob mx' and various menu items like 'Trámites', 'Gobierno', 'Participa', 'Datos', 'Blog', 'Multimedia', 'Prensa', 'Acciones y Programas', 'Documentos', and 'Transparencia'. Below the navigation bar, the breadcrumb trail reads 'Inicio > Protesta'. The main heading is 'Protesta'. The form contains two paragraphs of text regarding the declaration of protest. The first paragraph states that the user declares not to have a labor or economic dependency relationship with the entities to be valued. The second paragraph states that the user declares not to be an employee of various institutions. At the bottom of the form, there are two buttons: 'No Protesta' (red) and 'Si Protesta' (blue).

Hecho lo anterior, se procede a llenar la información correspondiente, y en el apartado de "Declaración de confidencial" todos los actuarios han señalado que la información que proporcionen sea tratada como información confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se puede apreciar en la pantalla que se inserta a continuación:

<http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirapp/actuarios/Actuario/RegistrarActuario.aspx>



The screenshot shows the 'Registro de actuarios' form interface. At the top, there is a navigation bar with 'gob mx' and various menu items like 'Trámites', 'Gobierno', 'Participa', 'Datos', 'Blog', 'Multimedia', 'Prensa', 'Acciones y Programas', 'Documentos', and 'Transparencia'. Below the navigation bar, the breadcrumb trail reads 'Inicio > Registro de actuarios'. The main heading is 'Registro de actuarios'. Below the heading, there is a navigation bar with links: 'Declaración de confidencialidad', 'Datos generales', 'Datos profesionales', 'Datos laborales', 'Documentos adjuntos', and 'Firmar y enviar'. The form contains a paragraph of text regarding the declaration of confidentiality. At the bottom of the form, there are two radio buttons: 'Estoy de acuerdo' (selected) and 'No estoy de acuerdo'. At the bottom right of the form, there are two buttons: 'Salir' (red) and 'Siguiente' (blue).

En ese sentido, todos documentos e información contenida en ella, que proporcionan los particulares, en este caso, los actuarios que solicitan ante esta Comisión la renovación y/o autorización en el Registro de Actuarios, como es **“la certificación”** se encuentran clasificados con el carácter de estrictamente confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que la titularidad de la documentación y la información contenida en ella, es propiedad del particular que la proporciona y, en su caso, emite un tercero, al ser concerniente a personas identificadas e identificables, y comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o para el manejo de un negocio, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

Por lo antes expuesto, se reitera que esta Comisión se encuentra impedida para proporcionar la información consistente en **“...imagen o copia simple de la certificación que cada actuario autorizado en dicho periodo de tiempo exhibió ante la Comisión Nacional de Ahorro para el retiro, testando u omitiendo la información estrictamente personal, pero dejando la fecha en que fue expedida y el nombre del colegio de actuarios que emitió dicha certificación”** ya que la misma es considerada como confidencial de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dichos artículos a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

"Artículo 91.-

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación."

Derivado de lo antes expuesto, se responde la solicitud 0612100005518, presentada por el C. Alberto Manuel Ramírez de Jurado Frías, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..."

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Jurídica.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple,

rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Jurídica, relativa a la certificación de cada actuario, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues es entregada por los actuarios con ese carácter a esta Comisión, ya que manifiestan de forma expresa que toda la información que se proporcione a través del Registro Electrónico de Actuarios sean considerados con ese carácter, aunado a que dicho registro comprende datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir el siguiente:

“ACUERDO CTE 03/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100005518 relativa a la certificación de actuarios del Registro Electrónico de Actuarios, con fundamento en el artículo 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100005718, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

El 12 de marzo de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100005718, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: *"La denominación o razón social de las personas morales o jurídicas siguientes: De aquellas que actualmente estén registradas en el Sistema del Registro Electrónico de Planes de Pensiones (SIREPP) de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y que tengan registrado un plan de pensiones privado, que se encuentre vigente para el año 2018, ya sea, Beneficio definido (BD), Contribución definida (CD), Híbrido, Mixto., Así como el título de cada uno de los planes registrados vigentes."* (sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"La denominación o razón social de las personas morales o jurídicas que tengan registrado un plan de pensiones privado, que se encuentre vigente para el año 2018."* (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que no ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada de llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“...
Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5°, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2°, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

En concierto con las leyes del Instituto Mexicano Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como con las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones -en adelante disposiciones- emitidas por esta Comisión se contemplan dos tipos de planes de pensiones:

1. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos

planes, a que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).

- II. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27 fracción VIII de la LSS, lo que le significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.

- **Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones**

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

- I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

- a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y
- b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;

- II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y...

- **Ley del Seguro Social**

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157

o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

- **Ley del ISSSTE**

Artículo 54. *El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.*

De acuerdo con el artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**:

Artículo 29.- *La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.*

La publicación más reciente fue la realizada en julio de 2017 (Puede consultar: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490421&fecha=17/07/2017) y se muestra a continuación:

RELACIÓN DE PLANES DE PENSIONES AUTORIZADOS Y REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT CARLOS LLANAS VÁZQUEZ PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2017	31 DE MAYO DE 2018
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2017	31 DE MAYO DE 2018

Ahora bien, la **información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR, entre la que se encuentra el nombre de las empresas que registraron sus planes,** se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que **los patrones solicitan “que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales”,** ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales. Respecto de lo anterior, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”**

No obstante, me permito informarle que conforme a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones, la CONSAR publica anualmente la estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos. La última publicación (2017) la pueden consultar en la siguiente liga:

https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirepp/Docs/Estadisticas_Registro_2017.pdf

El artículo de referencia señala lo siguiente:

Artículo 30.- La Comisión a través de su página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

- I. Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la vigencia de los mismos;
- II. ...

- III. *Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.*

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año.

Cuando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

Los estudios publicados podrán segregar, excluir o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todo o algunos de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis.

..." (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- II. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa a los Planes de Pensión de Registro Electrónico, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues es entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión, aunado a que comprende hechos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una empresa y a la forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Lo anterior, en virtud de que los Planes de Pensión tienen como objetivo complementar el ingreso de los trabajadores que mantengan una relación laboral con la entidad que financia

el mismo, en tales consideraciones no es información que deba ser proporcionada por esta Comisión, pues dicha información concierne al patrimonio de una persona moral.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir los siguientes:

“ACUERDO CTE 03/02/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100005718, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

IV. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100005918 con fundamento en los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 14 de marzo de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100005918 mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Con objetivo de generar estudios formales en la industria de desarrollo de software en México a través de la recolección, difusión y uso apropiado de métricas de software básicas, trascendentes y transversales, la Asociación Mexicana de Métricas de Software (AMMS) está actualizando el estudio de “Línea Base de Productividad del País”, en materia de Nuevos Desarrollos y/o Mantenimientos, que fue presentado en el congreso “2° Congreso Nacional de Medición y Estimación de Software (CNMES17)”. Por lo anterior solicitamos para el proyecto denominado: “Servicio de fábrica de software”, licitación pública LA-006D00001-N114-2014; código del expediente 703734, código de

los contratos 666845. El formato para recolección de la información solicitada está disponible en la dirección: <https://www.amms.org.mx/linea-base> El citado formato contiene las respectivas instrucciones de llenado; sin embargo, en caso de tener cualquier duda, favor de hacerla del conocimiento de la AMMS en: amms@amms.org.mx." (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* dicha Coordinación es la encargada de entre los asunto de coordinar el diseño de los sistemas informáticos, su programación y los mecanismos de mantenimiento permanente o periódico, así como la documentación e instructivos de operación correspondientes, además de su implementación y servicio.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación de mérito informó lo siguiente:

"... La información con carácter definitivo está contenida en carpetas físicas en las que se tiene que buscar y cotejar cada proyecto por el periodo de 3 años en el que se desarrollaron varias decenas de proyectos y extraer la información requerida. Para ello se tienen que realizar los pasos siguientes:

- 1. Para el apartado 2 del Excel denominado "Datos de clasificación", se tiene que buscar en las carpetas clasificadas de cada proyecto, seleccionar los documentos que contienen la información requerida entre todos los documentos de la carpeta y capturar en el Excel 58 campos por proyecto. Es un trabajo administrativo para el que no se tienen recursos humanos disponibles y tomará más tiempo del disponible para la respuesta.*
- 2. Para la información solicitada en el Excel apartado 2 denominado "Datos de clasificación" agrupada como Información de Recursos marcada en color verde, piden información desglosada por las etapas de cada proyecto por horas/hombre y costos. Para registrarlo como lo solicitan, se requiere validar los planes de trabajo y hacer las conversiones pertinentes en cada etapa del proyecto.*
- 3. La información solicitada en el archivo Excel denominada como 3 "Template para Datos CU", se podrá contestar debido a que no se cuenta con dicha información. Aunque nuestra metodología contempla casos de uso, en la práctica los desarrollos se ajustan al procedimiento Juicios de Expertos y no utilizamos casos de uso.*

..." (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

*"...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, los artículos 65 y 135 de la Ley en cita, establecen:

“... **Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que existan razones fundadas y motivadas se podrá ampliar el plazo para notificar la respuesta a una solicitud de información, respecto de lo que el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la ampliación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la ampliación del plazo para dar respuesta sobre la información solicitada, es garantizar al solicitante que se están llevando a cabo las gestiones correspondientes para atender a cabalidad la solicitud de mérito.

En razón de lo anterior, una vez analizadas las razones expuestas por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, respecto de lo peticionado en la solicitud con número de folio 0612100005918 este Comité advierte que representa una carga considerable de trabajo para el personal encargado de la localización y análisis de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información requerida en el folio de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, lo conducente es la aprobación de la ampliación del plazo, es decir diez días hábiles más para dar atención, lo que se traduce en que la fecha límite para dar respuesta al requerimiento de mérito será el próximo cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 03/03/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100005918, con fundamento en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

V. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100007018, sobre los instrumentos y proyectos de inversión de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el Retiro administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 2 de abril del 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100007018, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: *“Apegándome a mi DERECHO de PETICIÓN, consagrado en los Artículos 8,9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la forma más respetuosa, pacífica, por escrito y en breve término, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro, obtener todos los datos precisos sobre los porcentajes máximos de recursos de las*

subcuentas de los trabajadores, señalados en el artículo 47, quinto párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, invertidos en cada una de las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro, que establecieron el régimen de inversión en el proyecto denominado "Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México" (sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"¿Que porcentaje de las subcuentas de los trabajadores fue lo que invirtieron cada una de las SIEFORES, en el proyecto del NAICM?" (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que no ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada del análisis y estudios que fomenten la estabilidad financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sistemas de pensiones, así como de proponer los lineamientos en materia de revelación de información financiera al público en general, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual deberá incluir cuando menos la rentabilidad obtenida, el desempeño de las Sociedades de Inversión, la composición de los portafolios y los riesgos asociados por la inversión de recursos en las Sociedades de Inversión

✓

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

"Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° 3°, 5°, 11, 67 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 3, 113, 130 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8 fracción VI, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 1°, 2°, fracción III, apartado B, numeral 1, 19 fracciones I, VI, XII y XIX, 29 y 35 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; se manifiesta lo siguiente a fin de que esa Unidad de Enlace se encuentre en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información de referencia:

- I. *De conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.*

X

"ARTICULO 2o.- *La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro*

Handwritten marks and signatures on the left margin.

Handwritten mark or signature in the bottom center.

Handwritten mark or signature on the right margin.

para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
- II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
- V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;
- VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;
- VI bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;
- VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;
- VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;
- IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;
- X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
- XI. Celebrar convenios de asistencia técnica;
- XII. Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;
- XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:
 - a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

- b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;
- c) Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;
- d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;
- e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

XIII bis. Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores

registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes."

II. Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la LSAR refiere la estricta reserva que deben guardar los servidores públicos de la CONSAR, funcionarios de las AFORE y sus SIEFORE, así como cualquier persona que tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro administradas por las AFORE. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 67.- Los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

[...]"

III. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en adelante LSAR, señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano

Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

IV. Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los petitionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...
VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

...
V. Conforme a lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que derive de la titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente a personas identificadas e identificables, así como, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello. A continuación se citan los preceptos normativos de referencia.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

VI. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se establece como información confidencial aquella que comprenda hechos relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o para el manejo de un negocio, es decir, aquella en la que se establezcan decisiones o información que genere procesos que afecten sus negociaciones, particularmente, que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura, tal y como se muestra a continuación:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

[...]

Respecto de la información descrita en la solicitud: “...Que porcentaje de las subcuentas de los trabajadores fue lo que invirtieron cada una de las SIEFORES ...”; esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

- a) Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE, y pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORES.

- b) *Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las AFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:*
- i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
 - ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
 - iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
 - iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
 - v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
 - vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
 - vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*
- c) *Exponer a las AFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:*
- i) Las AFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.*
 - ii) Desincentiva a las AFORE líderes a:*
 - Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
 - Contar con mejores gobiernos corporativos;*
 - Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
 - Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
 - Buscar nuevas certificaciones;*
 - Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
 - Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*
 - iii) Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.*
- d) *Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.*
- e) *La revelación completa de las carteras de inversión de las SIEFORE fomenta el comportamiento manada, lo que reduce la heterogeneidad de opiniones y limita la formación de precios. En los mercados financieros el comportamiento manada radica en la copia de carteras y rastreo de las estrategias de inversión de las AFORE líderes, lo cual distorsiona –sobrealora– los precios de los activos que son simultáneamente adquiridos por todos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y subvalora los precios de aquéllos instrumentos que se venden simultáneamente, generando movimientos abruptos y significativos en los precios, lo cual introduce un riesgo sistémico que es inherente a la revelación de información a detalle.*

Cuando el comportamiento manada se materializa, se genera lo que se conoce en la jerga financiera como “estampida”, lo cual introduce un estrés que podría incrementar la volatilidad del mercado y tener un impacto desestabilizador sobre los precios de los activos y provocar una crisis si las decisiones de los agentes seguidores (“rebaño”) resultan equivocadas o ineficientes.

La volatilidad de los mercados, que generan el comportamiento de manada, pone en riesgo las condiciones de pensión y el patrimonio de los trabajadores a quienes corresponda el retiro bajo esas circunstancias.

- f) La revelación de las carteras de inversión podría provocar que las AFORE planifiquen sus decisiones de inversión con base en las fechas en las que deben revelar sus carteras. En este escenario, las AFORE podrían sustituir algunos valores de sus carteras con otros activos justo antes de las revelaciones con el fin de hacer pública una cartera distinta de la que efectivamente poseen, este comportamiento se conoce como “window dressing”.
- g) La revelación de las carteras pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios de compra-venta de carteras. Si las contrapartes conocen las tenencias de las AFORE distorsionarían los precios (venden más caro y compran más barato).

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida en la solicitud: “...Que porcentaje de las subcuentas de los trabajadores fue lo que invirtieron cada una de las SIEFORES ...” trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORES, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.

No obstante lo anterior, en línea con lo mencionado en el último párrafo del artículo 91 de la LSAR, citado en la fracción IV de este documento, es posible conocer de forma agregada e histórica la composición de las inversiones de las SIEFORE por tipo de instrumento y sector. Dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la CONSAR en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>

El detalle de cómo acceder a dicha información se muestra en el Anexo I del archivo anexo al oficio de respuesta.

De igual manera se le informa al solicitante que las restricciones, así como los límites máximos de los Instrumentos de Deuda y las FIBRAS, tipos de instrumentos financieros emitidos para el financiamiento del NAICM, se encuentran definidos en las Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en las disposiciones 16 fracción I inciso f) y 24 fracción I, II y IV. Un extracto de las Disposiciones se muestra a continuación:

"DÉCIMA SEXTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas podrán invertir en lo siguiente:

I.

...

f) En FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, de conformidad con lo siguiente:

i. Hasta un 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 1, y

ii. Hasta un 10% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 2 a 4.

..."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

I. La inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión y deberán ostentar las calificaciones previstas en los Anexos A, B, C, D, F, G, H, J o K de las presentes disposiciones, según corresponda con la nacionalidad del emisor y la Divisa en que se denomine.

...

II. ...

Para el caso de las FIBRAS y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria dicho límite no podrá exceder del 2% del Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión, y en su caso del límite que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

...

IV. La inversión en Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Bursatilizados, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, y FIBRAS, en su caso, pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 35% del total del valor de la emisión respectiva, en conjunto con lo que tengan invertido las demás Sociedades de Inversión que opere la Administradora.

..."

En caso de que los instrumentos para el financiamiento del NAICM se hayan emitido como Instrumentos Bursatilizados, adicionalmente les aplicaría los siguientes límites máximos previstos en la disposición 18 de las Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro:

“DÉCIMA OCTAVA.- La inversión en Instrumentos Bursatilizados que satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberá observar los criterios de diversificación previstos en las fracciones I, III y IV de la disposición Vigésima Cuarta siguiente y obedecer los siguientes límites:

- I. Hasta el 10% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 1;*
- II. Hasta el 15% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 2;*
- III. Hasta el 20% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 3, y*
- IV. Hasta el 30% del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para las Sociedades de Inversión Básicas 4.”*

Para mayor detalle, dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la CONSAR en la dirección electrónica siguiente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285768/Disposiciones_RI_20180105.pdf

*El detalle de cómo acceder a dicha información se muestra en el Anexo II del presente documento.
...” (sic)*

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

*“... **Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

*“... **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.** ✓

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general. ✕

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, concerniente a los instrumentos y proyectos de inversión de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los que han invertido las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), este Comité advierte que se trata de información confidencial pues incide de forma directa en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE y su entrega facilitaría la réplica de políticas y estrategias de inversión, inhibiendo el desarrollo de nuevos instrumentos, lo que traería consigo una réplica de carteras y un rastreo de estrategias, incrementando así la volatilidad del mercado y obstruyendo la finalidad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro (SIEFORE).

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 párrafo tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

“ACUERDO CTE 03/04/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100007018, sobre los instrumentos y proyectos de inversión de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el Retiro administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

VI. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la confidencialidad del punto 5 de la citada solicitud, que versa sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, con

fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 14 de marzo del 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100006118, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: *“El suscrito desea tener acceso a toda la información relativa a: 1.- Los prospectos de información al público inversionista autorizados por le Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y presentados por las siguientes sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE (en lo sucesivo “PENSIONISSSTE”): (i) Más Pensión SIEFORE Básica de Pensiones, S.A. DE C.V.; (ii) Más Pensión SIEFORE Básica 1, S.A. DE C.V.; (iii) Más Pensión SIEFORE Básica 2, S.A. DE C.V.; Más Pensión SIEFORE Básica 3, S.A. DE C.V.; (iv) Más Pensión SIEFORE Básica 4, S.A. DE C.V.; y/o (v) cualquier otra sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro administrada por PENSIONISSSTE (conjuntamente las “Sociedades de Inversión”) para el año 2015. 2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015. 3.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de las reglas de valuación y criterios de calificación de valores y documentos con los que operen las Sociedades de Inversión del año 2015. 4.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de lo establecido para cada una de las Sociedad de Inversión en sus prospectos de información del año 2015. 5.- Cualquier resolución, dictamen, respuesta, oficio o documento análogo a los anteriores emitido por esa Comisión relacionado con la inversión realizada por cada una de las Sociedades de Inversión y el PENSIONISSSTE sobre acciones representativas del capital social de Empresas ICA, S.A.B. de C.V.” (sic)*

VA

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que no ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada de diseñar la normatividad que le corresponda emitir a la Comisión para regular los aspectos financieros

X

Handwritten marks on the left margin, including a large '4' and a signature.

Handwritten marks on the right margin, including a signature and a horizontal line.

de los participantes del sistema, así como aquella en materia de revelación de información financiera al público en general, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual deberá incluir cuando menos la rentabilidad obtenida, el desempeño de las Sociedades de Inversión, la composición de los portafolios y los riesgos asociados por la inversión de recursos en las Sociedades de Inversión.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación, adscrita a la Vicepresidencia de referencia, informó lo siguiente:

“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 5° fracciones I, II, III, XV y XVI, 67, 89,90, 91, 93 y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2, 3, 5, 41, 42, 44, 110, fracción XIII, 113, 130 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8, fracción VI, 113, fracción XIII, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; 1°, 2°, fracción III, apartado B, numeral 1, 19 fracciones I, II, VI y XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; se manifiesta lo siguiente a fin de que esa Unidad de Enlace se encuentre en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información de referencia:

- I. Atendiendo a los principios rectores de los Organismos Garantes del Derecho destaca el principio de Máxima Publicidad, como una garantía de transparencia para los peticionarios, señalado en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:*

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

...”

- II. De conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos.*

“ARTICULO 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.”

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

...

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

...

IX. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

...

XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

...

d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;

...

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes."

III. Conforme a lo previsto por el artículo 89, 90 y 93 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la supervisión que realice la Comisión comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, la cual tendrá como objetivo evaluar los riesgos a los que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración.

"Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

ARTÍCULO 89.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables...

La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

ARTICULO 90.- En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

- I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;
- II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;
- III. Asegurar en caso de que así lo estime conveniente, la documentación, medios magnéticos y de procesamiento de datos que contengan información necesaria para realizar sus facultades de supervisión;
- IV. Revisar los estados financieros, así como ordenar las publicaciones establecidas en esta ley;
- V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las administradoras y sociedades de inversión;
- VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;
- VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;
- VIII. Verificar que los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;
- IX. Revisar que las sociedades de inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Verificar que las comisiones que cobren los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, se ajusten al régimen autorizado por la Comisión;
- XI. Determinar los días en que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
- XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información a los trabajadores; y
- XIII. Ejercer las demás facultades que, en materia de supervisión, se atribuyen a la Comisión en la presente ley.

ARTÍCULO 93.- La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los

participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, conforme a lo previsto en esta ley.”

IV. De acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y financieros, que son entregados por los Participantes en los SAR con ese carácter a este Órgano Desconcentrado.

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

En ese orden de ideas conforme a señalado en el numeral romano que antecede y los artículos antes citados, se precisa que la información y documentación que proporcionan los Participantes en SAR a esta Comisión, a fin de que ésta en el ejercicio de las facultades de supervisión realice, entre otros, el análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto, tienen el carácter de "CONFIDENCIAL".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro refiere la estricta reserva que deben guardar los servidores públicos de la CONSAR, funcionarios de las AFORE y sus SIEFORE, así como cualquier persona que tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro administradas por las AFORE.

"ARTÍCULO 67.- Los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. [...]"

- V. De acuerdo a lo señalado en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información "RESERVADA" las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que estas sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en la Ley Federal a las que se hace referencia.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." S

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." S

En ese sentido, no se omite señalar, que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue emitida con anterioridad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la Ley de que regula a esta Comisión y los Participantes en los SAR, clasifica la información como "CONFIDENCIAL".

VI. Conforme a lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que derive de la titularidad de la documentación, es decir, que sea propiedad del particular y que contenga información concerniente a personas identificadas e identificables, así como, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

VII. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se establece como información confidencial aquella que comprenda hechos relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o para el manejo de un negocio, es decir, aquella en la que se establezcan decisiones o información que genere procesos que afecten sus negociaciones, particularmente, que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura, tal y como se muestra a continuación:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

Derivado de lo antes expuesto, se responde a continuación a cada uno de los puntos de la solicitud de información con número 0612100006118, correspondiente al C. Alejandro Torres Fernández a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Sobre la solicitud de información acerca de “1.- Los prospectos de información al público inversionista [...] de la AFORE Pensionissste, se le da a conocer al C. Alejandro Torres Fernández que dicha información es pública y se encuentra disponible al público general en la página de internet de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR) en la dirección electrónica siguiente:

http://www.consar.gob.mx/gobmx/Aplicativo/sif/FyP/FyP_PENSIONISSSTE.aspx?retvie wid=2

El detalle de cómo acceder a la página de internet se muestra en el Anexo I del presente documento. ✓

Asimismo, la información de los prospectos de información, el C. Alejandro Torres Fernández la podrá encontrar en la página de internet de cada una de las Administradoras.

SEGUNDO.- Sobre la solicitud de información acerca de “... 2.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento del régimen de inversión de cada una de las Sociedades de Inversión del año 2015. 3.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de las reglas de valuación y criterios de calificación de valores y documentos con los que operen las Sociedades de Inversión del año 2015. 4.- El resultado del ejercicio de las facultades de supervisión de esa Comisión respecto del cumplimiento de lo establecido para cada una de las Sociedad de Inversión en sus prospectos de información del año 2015...” (sic), se hace de su conocimiento que conforme a lo antes expuesto esta Comisión se encuentra impedida para proporcionar la información que se solicita, toda vez que la misma, se encuentra clasificada como RESERVADA en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. x

Por lo que en el caso particular, y atendiendo a que esta Comisión tiene como objeto velar por el sano desarrollo del sistema de ahorro para el retiro, bajo tal postulado, es que la información solicitada por el interesado, no puede ser revelada en los términos individuales en los que solicita, toda vez que:

1) Este Órgano Desconcentrado actualmente conforme a lo previsto en los artículos 2°, 5°, fracciones XIV y XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no cuenta con facultades para hacer del conocimiento del público en general la información contenida en los expedientes mediante los cuales se defendieron las sanciones que impuso esta Comisión a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2) Además, es de considerarse que se podría actualizar un riesgo al sistema de ahorro para el retiro, toda vez que dicha información, podría influir de manera significativa en la voluntad de los trabajadores, al momento de elegir la entidad que maneje su cuenta individual.

3) Finalmente, se estarían vulnerando la conducción de los expedientes en perjuicio de los intereses de esta Comisión.

Derivado de las consideraciones anteriores, la información entregada por los Participantes del SAR a CONSAR referentes a las inversiones de las SIEFORES, que no haya sido divulgada al mercado o revelada por la CONSAR, es considerada información reservada, dado que:

1) Es entregada a la Comisión con carácter de confidencial para que la CONSAR ejerza sus facultades de supervisión sobre la debida observancia del Régimen de Inversión establecido en las "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades Especializadas de Fondos de Retiro", lo anterior en términos del artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

2) Se trata de información muy sensible cuya difusión puede dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, acorde a lo señalado por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

3) Cualquier funcionario de la CONSAR, y en general, cualquier persona que tenga acceso a dicha información, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información, en términos del artículo 67 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

4) Bajo este contexto, la información relativa a los puntos 2., 3., y 4., de la consulta formulada, referente al resultado de diversos ejercicios de facultades, guarda la naturaleza de RESERVADA en virtud de que lo señalado en los numerales que anteceden actualizan los supuestos previstos en los artículos 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 104 de la referida Ley General, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real en términos del citado artículo; en ese mismo sentido no se omite señalar que la misma guarda también la naturaleza de CONFIDENCIAL, ya que como se ha señalado con anterioridad, y que para tales efectos se precisa lo siguiente:

- (i) la misma en su momento forma parte de procedimientos ante órganos jurisdiccionales; así como también,
- (ii) al hacerse pública la información se ponen en riesgo aspectos económicos y financieras relativas al sistema de ahorro para el retiro;
- (iii) existe prohibición expresa para los funcionarios de CONSAR, de divulgar la información que no sea del conocimiento público y pueda influir en el mercado; de igual forma,
- (iv) el legislador catalogó expresamente la información relativa a un ejercicio de facultades, como CONFIDENCIAL.

TERCERO.- Sobre la solicitud de información acerca de "5.- Cualquier resolución, dictamen, respuesta, oficio o documento análogo a los anteriores emitido por esa Comisión relacionado con la inversión realizada por cada una de las Sociedades de Inversión y el PENSIONISSSTE sobre acciones representativas del capital social de Empresas ICA, S.A.B. de C.V." (sic), esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:

- a) Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE, y pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORES. ✓
- b) Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las AFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:
 - i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.
 - ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.
 - iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.
 - iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.
 - v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.
 - vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores. ✗
 - vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.

- c) Exponer a las AFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:
- i) Las AFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.
 - ii) Desincentiva a las AFORE líderes a:
 - Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;
 - Contar con mejores gobiernos corporativos;
 - Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;
 - Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;
 - Buscar nuevas certificaciones;
 - Buscar nuevas estrategias de inversión, e
 - Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.
 - iii) Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.
- d) Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.
- e) La revelación completa de las carteras de inversión de las SIEFORE fomenta el comportamiento manada, lo que reduce la heterogeneidad de opiniones y limita la formación de precios. En los mercados financieros el comportamiento manada radica en la copia de carteras y rastreo de las estrategias de inversión de las AFORE líderes, lo cual distorsiona –sobervalora– los precios de los activos que son simultáneamente adquiridos por todos los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y subvalora los precios de aquéllos instrumentos que se venden simultáneamente, generando movimientos abruptos y significativos en los precios, lo cual introduce un riesgo sistémico que es inherente a la revelación de información a detalle.

Cuando el comportamiento manada se materializa, se genera lo que se conoce en la jerga financiera como “estampida”, lo cual introduce un estrés que podría incrementar la volatilidad del mercado y tener un impacto desestabilizador sobre los precios de los activos y provocar una crisis si las decisiones de los agentes seguidores (“rebaño”) resultan equivocadas o ineficientes.

La volatilidad de los mercados, que generan el comportamiento de manada, pone en riesgo las condiciones de pensión y el patrimonio de los trabajadores a quienes corresponda el retiro bajo esas circunstancias.

- f) La revelación de las carteras de inversión podría provocar que las AFORE planifiquen sus decisiones de inversión con base en las fechas en las que deben revelar sus carteras. En este escenario, las AFORE podrían sustituir algunos valores de sus carteras con otros activos justo antes de las revelaciones con el fin de hacer pública una cartera distinta de la que efectivamente poseen, este comportamiento se conoce como “window dressing”.

- g) *La revelación de las carteras pone en desventaja a las AFORE respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios de compra-venta de carteras. Si las contrapartes conocen las tenencias de las AFORE distorsionarían los precios (venden más caro y compran más barato).*

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida en la solicitud, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial.

Además de que dicha información conforme a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, al ser parte integrante del patrimonio de una persona moral como son, en este caso, las AFORE y SIEFORES, además de que la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, comercial, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.

No obstante lo anterior, en línea con lo mencionado en el último párrafo del artículo 91 de la LSAR, citado en la fracción IV de este documento, es posible conocer de forma agregada e histórica la composición de las inversiones de las SIEFORE por tipo de instrumento y sector. Dicha información se encuentra disponible al público general en la página de internet de la CONSAR en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>

El detalle de cómo acceder a dicha información se muestra en el Anexo II del archivo anexo al oficio de respuesta.

CUARTO.- *No se omite señalar, que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue emitida con anterioridad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la Ley de que regula a esta Comisión y los Participantes en los SAR, clasifica la información como "CONFIDENCIAL." (sic)*

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“... **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas

que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera, quien atendió la solicitud a través de su Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, quien se coordinó con la Dirección General Adjunta de lo Contencioso.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado los contenidos de información concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, este Comité advierte que es información que actualiza las causales de reservada pues se trata de información que no ha sido divulgada al mercado ni revelada por la Comisión, además de que trata de información sensible que de darse a conocer podría actualizar un riesgo al sistema de ahorro para el retiro, aunado a que por disposición expresa es información que no puede darse a conocer.

Por lo que se refiere a la información sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, es posible desprender que se trata de información confidencial pues incide de forma directa en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE y su entrega facilitaría la réplica de políticas y estrategias de inversión, inhibiendo el desarrollo de nuevos instrumentos, lo que traería consigo una réplica de carteras y un rastreo de estrategias, incrementando así la volatilidad del mercado y obstruyendo la finalidad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro (SIEFORE). ✓

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaban los supuestos previstos en la Ley de la materia.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

“ACUERDO CTE 03/05/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a los contenidos 2, 3 y 4 de la solicitud 0612100006118 concernientes a resultados del ejercicio de facultades de supervisión de la Comisión, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracciones VI, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” ✓

“ACUERDO CTE 03/06/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto al punto 5 de la solicitud 0612100006118, que versa sobre inversiones realizadas por PENSIONISSSTE y sus SIEFORES, con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones II y III, Cuadragésimo fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las catorce horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia

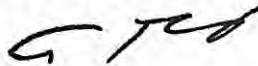


Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y
Tecnologías de la Información y Responsable del
área de archivos



Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE



Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico



Lic. Itzel Monserrat García Hernández
Secretaria Técnica del Comité

INVITADOS



Lic. Juan Francisco Guzmán Olvera

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR



Lic. Brenda L. Estrada Guerrero

Directora de área adscrita a la Vicepresidencia Jurídica



M.F. Gastón Mejía Gaxiola

Director General de Planeación Financiera y Estudios Económicos



Ing. Oscar Carrillo Plata

Subdirector de Desarrollo de Sistemas